



Juzgado de Oralidad en Materia Familiar del Distrito Judicial de Puebla, Puebla.
Memorial de Audiencia Oral Familiar.

Convenio.

En Ciudad Judicial Siglo XXI, San Andrés Cholula, Puebla, a doce de agosto de dos mil veintiséis.

Carpeta:	JOF/DJP/4524/2026/DI.
Juicio:	Divorcio Incausado Bilateral.
Juez:	Magda Reyes Delgado
Secretario de	Sara Paola Pérez Salas.
Acuerdos:	
Parte actora:	Carlos Alberto Castillo Ramírez y Adriana Morales Pérez.
Abogado patrono:	Emanuel Muñoz Cid y Luis Ángel Torres García.
Notificaciones:	juridicomartinez@yahoo.com.mx angeluistoga@gmail.com
Hora de inicio:	09:16 horas.
Hora de conclusión:	09:37 horas.
Sala:	9
Ministerio Público:	No estuvo presente

- Estuvieron presentes la Jueza, la Secretaria de Acuerdos, las partes y sus abogados patrono.

En síntesis, se expuso como hechos lo siguiente:

- Las partes celebraron matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal.
- Previo a la celebración del matrimonio las partes procrearon dos hijos, actualmente uno menor de edad.
- Las partes no se reclaman alimentos entre sí, por contar con los medios para su subsistencia.

Pruebas.

- a) Extracto de matrimonio celebrado entre Carlos Alberto Castillo Ramírez y Adriana Morales Pérez.
- b) Acta de nacimiento a nombre de Emiliano Castillo Morales.
- c) Acta de nacimiento a nombre del adolescente de iniciales P.C.M.

La Juez tomó en consideración.

- I. Este juzgado es competente para conocer y fallar en primera instancia la solicitud de divorcio incausado, en términos de lo dispuesto en el artículo 575 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.
- II. Con el extracto de matrimonio autorizada por la Oficialía 02 del Juzgado del Registro del Estado Civil de las Personas de Puebla, Puebla, el cual hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 266, 267 fracción II, VI y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, ha quedado acreditado el matrimonio celebrado entre Carlos Alberto Castillo Ramírez y Adriana Morales Pérez, bajo el régimen de sociedad conyugal.
- III. Ahora bien, los solicitantes por así convenir a sus intereses manifestaron su voluntad de disolver el vínculo matrimonial que los une y solicitaron sea aprobado el convenio que refirieron, quedando en los términos precisados en la audiencia oral, el cual se tiene por reproducido para los efectos legales conducentes.

La Juez falló:



El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.

Primero. Se aprueba el convenio propuesto por las partes en audiencia. Ello porque reúne los requisitos del numeral 443 del Código Civil para el Estado, dado que las cláusulas no afectan derechos de menores ni incapaces, de acuerdo con el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Segundo. Se declara disuelto el matrimonio celebrado entre **Carlos Alberto Castillo Ramírez y Adriana Morales Pérez**, bajo el régimen de **sociedad conyugal**, con fecha de registro **nueve de enero de dos mil quince**, ante **la Oficialfa 02 del Juzgado del Registro del Estado Civil de las Personas de Puebla, Puebla**.

En consecuencia, ambas partes recobran su capacidad legal para contraer nuevas nupcias.

Tercero. Por tanto, **se declara que la sentencia ha causado ejecutoria**, con copias de los insertos necesarios en triplicado, gírese oficio al Director del Registro del Estado Civil del Estado, quien remitirá a su vez una al Archivo Estatal a efecto de hacer las anotaciones que correspondan al libro duplicado y la segunda al Juzgado del Registro del Estado Civil de las Personas en que se celebró el matrimonio, para que proceda a realizar lo conducente en el libro original de actas en términos del fallo definitivo, expidiendo el acta de divorcio respectiva.

Cuarto. En razón de que el presente juicio versó sobre una cuestión familiar, no se hace especial condenación en gastos y costas, siendo cada parte responsable de sus propios gastos, lo anterior, con fundamento en el artículo 415 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Quinto. Se declara terminada y liquidada la sociedad conyugal existente con motivo del matrimonio.

EN SÍNTESIS, LAS PARTES PACTARON:

- Las partes no se reclaman alimentos entre sí, por contar con los medios para su subsistencia.
- La guarda y custodia del adolescente de nombre en iniciales **P.C.M** será conferida a la madre **Adriana Morales Pérez**.
- La visita y convivencia entre el adolescente de nombre en iniciales **P.C.M** con su padre **Carlos Alberto Castillo Ramírez**, será de la siguiente manera:
 1. Una semana de las ocho horas de los días lunes a las veintiuna horas de los días miércoles.
 2. La siguiente semana de las ocho horas de los días jueves a las veintiuna horas de los días domingos.
- Respecto a las vacaciones serán divididas en partes iguales para los padres.
- Los padres están de acuerdo en que cuando su hijo de nombre en iniciales **P.C.M** se encuentre bajo el cuidado de ellos cada uno absorberá los gastos de alimentación.
- Los gastos de ropa y calzado del adolescente serán cubiertos en partes iguales.
- El padre se compromete a cubrir en su totalidad los conceptos de colegiaturas, útiles, uniformes escolares e inscripciones.
- Las clases extracurriculares serán cubiertas en partes iguales por ambos padres.
- El padre se compromete a cubrir en su totalidad los pagos de internet y luz.
- La madre se compromete a cubrir en su totalidad los pagos de agua potable y gas.
- Los padres manifiestan que su hijo cuenta con seguridad social por parte del IMSS; así como con un seguro de gastos médicos mayores; ambos son prestación de su trabajo.
- Las partes renuncian al término para inconformarse con la presente resolución.

El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.





- Las partes quedaron notificadas y/o enteradas del contenido de la presente resolución en audiencia oral.
- No se autoriza la devolución de los documentos fundatorios de la acción.
- La Agente del Ministerio Público de la adscripción no opuso objeción alguna.
- Se autorizó el correo electrónico para recibir notificaciones.
- Se autoriza copia de audio y video de la presente audiencia a las partes, previo pago de derechos.

Así lo resolvió y firma **Magda Reyes Delgado**, Jueza de Oralidad Familiar del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, ante **Sara Paola Pérez Salas**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. **Doy Fe.**

Jueza. Secretaria de Acuerdos.

Poder Judicial

Magda Reyes Delgado. Sara Paola Pérez Salas.

La Secretaria de Acuerdos **SARA PAOLA PÉREZ SALAS**, hace constar que la resolución y/o memorial que antecede fue notificado el día 18 de agosto de 2026 de manera electrónica a las partes mediante el Sistema Electrónico de Control y Gestión Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla. **DOY FE.**

Estado de Puebla

El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.

